



Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 144-12-SEP-CC

CASO N.º 0848-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de junio del 2010 a las 10h58, según se desprende del “recibido” constante a fojas 2 del proceso.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 30 de junio del 2010 a las 17h55, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 30 de noviembre del 2010, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0848-10-EP.

En virtud del sorteo de rigor y conforme a la normativa constitucional aplicable al caso, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, en su calidad de jueza sustanciadora, mediante auto del 22 de febrero del 2011, avoca conocimiento de la presente causa y dispone que con el contenido de la acción se cite a los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cuenca, para que presenten su informe de descargo; a la señora Elena Dugllay Monge, como tercera interesada, y al procurador general del Estado.

Detalle de la demanda

Luis Honorato Morocho Rodríguez y Zoila Mariana Sigua Mocha, fundamentados en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interponen acción extraordinaria de protección contra la

C
X



sentencia del 04 de enero del 2010, emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la causa N.º 716-09, mediante la cual se acepta el recurso de apelación y se revoca la sentencia subida en grado, negándoles su pretensión de que se les restituya un inmueble de su propiedad ubicado en el sector "Nalcay" de la parroquia rural Baños del cantón Cuenca, provincia del Azuay, vulnerando su derecho a la propiedad.

Expresa que ante el fallo que les provoca daño grave, interpusieron recurso de aclaración y ampliación que les fue negado mediante auto del 21 de enero del 2010; luego interpusieron recurso de casación que igualmente les fue negado el 4 de febrero del 2010; posteriormente, interpusieron recurso de hecho que les fue negado el 9 de febrero del 2010; finalmente, solicitaron que se aplique el principio "doble conforme" contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución, sin embargo, en su lugar se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen, por lo que todos los recursos han sido agotados.

Aseguran que se vulneran principios y derechos que los enuncia. No se efectúa una interpretación de modo que sus derechos alcancen máxima efectividad; por el contrario, se restringe y menoscaba sus aspiraciones. Hacen notar que el principio de "doble conforme" no está condicionado a cuantías ni a exigencias formales, simplemente no se lo aplica, no obstante la existencia de dos sentencias: una que le favorece, la otra que la revoca, fallos que deberían ser dilucidados por otro Tribunal; y lo que es peor, en la sentencia no se deja a salvo su derecho a intentar otra acción, con lo cual la parte demandada bien podría alegar cosa juzgada.

El derecho a la seguridad jurídica se ve afectado en tanto se les niega sucesivamente los recursos de casación y de hecho. El fallo los deja con "amargo sabor" en lo que a aspiración de justicia se refiere, pues para ellos –dicen- se ha demostrado que la demandada, Rosa Elena Dugllay Monge, engañó a las autoridades del INDA, haciéndose adjudicar como bien estatal un predio que era de su patrimonio. Posteriormente, recibió como sanción la nulidad de la adjudicación; sin embargo, la Sala de la Corte Superior convalida aquel acto dejando las cosas como antes.

En definitiva, la sentencia del 4 de enero del 2010 y los actos posteriores que niegan los recursos no garantizan ni protegen su derecho a la propiedad que pretendían defender con la acción reivindicatoria.





Añaden que aparte de lo discutible que resulta incluir la “posesión” como acervo de la sociedad conyugal que es la tesis que defiende la Corte Superior, es indiscutible que la demandada, Rosa Elena Dugllay Monge, compareció, dedujo excepciones y se defendió en el trámite. La presunción contenida en el artículo 180 del Código Civil es de hecho, pues, que puede existir una administración extraordinaria prevista en el artículo 185 ibídem. En este caso, los derechos del cónyuge de la demandada no han quedado desprotegidos por cuanto la litis ha contado con legítimo contradictor (poseedora) que ha comparecido a juicio y que hasta el momento se ha salido con la suya, afirman.

Solicitan que se establezca la violación a sus derechos, se ordene la reparación integral, se confirme la sentencia de primer nivel y se restituya el inmueble materia de la discusión.

Contestaciones a la demanda

Los doctores José Orellana Calle, Hugo Darquea López y Rosa Elena Zhindón Pacuruco, jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, presentan informe de descargo en los siguientes términos:

De acuerdo a lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, para la interposición de esta acción es necesario que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados, lo cual significa que se haya definido el asunto litigioso y que no pueda volver a ser discutido en otro juicio.

Conforme el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, nuestro sistema legal reconoce lo que en doctrina se denomina como la cosa juzgada formal y material. Por la primera, se puede volver a discutir el mismo asunto en otro juicio; en tanto que hablamos de la inmutabilidad de la sentencia, solo cuando ha pasado por autoridad de cosa juzgada material.

En la especie, la sentencia que ha motivado esta acción resuelve únicamente la excepción dilatoria de falta de legítimo contradictor; y comprobado aquello en la misma sentencia se manifiesta que no corresponde resolver sobre el fondo de la cuestión discutida, lo cual implica que la sentencia dictada no ha causado cosa juzgada material, sino formal; por tanto, los accionantes bien podrían volver a plantearla salvando la omisión incurrida en la primera.

La obligación de contar con todos los llamados a contradecir una pretensión no solo es una exigencia legal, sino además constitucional, puesto que precave el

derecho de defensa y sobre todo la efectividad de los fallos; lo contrario haría que los mismos se vuelvan inejecutables, ocasionando no solo daño a los litigantes, sino poniendo en seria duda al sistema judicial.

El segundo requisito para que proceda esta acción atañe a la violación por acción u omisión del debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Los accionantes aseguran que se ha vulnerado el principio del “doble conforme”, determinado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, como una de las garantías del derecho a la defensa: “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, mas en el proceso se ha pasado por la doble instancia, en tanto que la casación es una nueva acción en contra de las sentencias de instancia.

Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 437 de la Constitución de la República.

La Dra. Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, comparece y manifiesta:

El objeto de la acción extraordinaria es el amparo de la justicia constitucional frente a vulneraciones de derechos fundamentales producidos a partir de una decisión judicial. Los accionantes no precisan cuál es el acto impugnado y que supuestamente vulnera derechos.

Los accionantes identifican los derechos presuntamente conculcados, pero no refieren en qué forma fueron violados por la autoridad pública judicial que los expidió.

Uno de los argumentos que figuran en la demanda en el empeño del accionante por explicar la supuesta relación directa de los derechos y una supuesta omisión de autoridad judicial que nunca se explica, afirma que se ha violado el derecho “a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos” y el principio de “doble conforme” porque supuestamente en primera instancia se aceptó la demanda, y en segunda, se revoca, lo cual no es otra cosa que una manifestación de inconformidad del accionante respecto de las sentencias expedidas en el trámite y resolución de un juicio reivindicatorio. No se realiza argumentación alguna ni se establecen nexos causales claros entre los derechos que se alega como vulnerados y su supuesta causa, en este caso, el acto judicial que se impugna.



Reclama por un “engaño incluso con dolo” atribuible a la demanda dentro de un juicio ordinario, cuya valoración es ajena a la justicia constitucional, pues son asuntos ya sometidos a conocimiento y resueltos en doble instancia por la justicia ordinaria. Los accionantes se limitan a alegar que en el presente caso se ha violado el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad, sin explicar el modo como han sido violados. Resulta evidente la ausencia de argumentos en torno a sus alegaciones, y por la mera inconformidad de los actores con el resultado del juicio reivindicatorio, solicito que en su calidad de jueza sustanciadora de la causa, proponga al Pleno de la Corte el rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3 numeral 8 literal *b* y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que incida en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han estatuido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales.

Se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que

se han cometido dentro de un proceso, y por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez constitucional, en la medida en que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de una forma inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que ordena: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”; en este sentido, se hace necesario que las normas constitucionales se respeten en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales.

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio, su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación; con esa finalidad, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; es decir, enmarca y delimita la acción para que sea propuesta solo en los casos en que exista una vulneración de derechos constitucionales debidamente fundamentada, y que el proceso haya terminado en la vía ordinaria o que sea imposible su prosecución, con la finalidad de revisar todo el proceso y la debida observancia y respeto de los derechos fundamentales.

Consecuentemente, no se debe confundir a la acción extraordinaria de protección con una instancia más de los procesos judiciales, pues mediante esta no se revisa aspectos de legalidad, que son inherentes a los trámites propios de la justicia ordinaria.



Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

Cuando una sentencia resuelve únicamente la excepción dilatoria de falta de legítimo contradictor, ¿vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica?

Cuando un fallo acepta la pretensión del actor y otro la revoca, ¿vulnera el principio de doble instancia?

Análisis de la causa

Del estudio y revisión del expediente, efectivamente, se puede constatar que los jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en su fallo del 04 de enero del 2010, revocaron la sentencia subida en grado, por estimar principalmente que: “QUINTO: De otra parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables únicamente respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho, entonces, esta sentencia no le afectaría ni a la sociedad conyugal ni al otro cónyuge, lo cual significa bajo el mismo supuesto, que no podría ejecutarse sin lesionar derechos de terceras personas que no fueron demandadas”.

En efecto, tal como lo dispone el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, nuestro ordenamiento jurídico reconoce lo que en doctrina se denomina Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material. Respecto de la primera, una vez subsanadas las cuestiones formales, se puede volver a plantear el mismo asunto en otro juicio; en tanto que existe inmutabilidad de la sentencia, solo cuando ha pasado por autoridad de cosa juzgada material.

En la especie se resuelve únicamente la excepción dilatoria por falta de legítimo contradictor, lo que obviamente impedía conocer sobre el fondo de la cuestión controvertida; esto supone, en la práctica, que la sentencia dictada no ha causado cosa juzgada material, sino tan solo formal; es decir, que los accionantes, una vez subsanada la cuestión formal cuestionada, bien podrían volver a plantear sus pretensiones.

En efecto, la necesidad de contar con todos los llamados a contradecir una pretensión es esencialmente una exigencia constitucional, que garantiza no solo el derecho a la defensa de las partes, sino también el derecho a la seguridad jurídica entendida por la eficacia de sus fallos. Por el contrario, no contar con todos los llamados a contradecir, ocasionaría que los fallos se tornen

inejecutables, ocasionando no solo daño a los litigantes, sino poniendo en entre dicho al sistema judicial y con ello la seguridad jurídica. Por lo tanto, cuando se resuelve únicamente respecto a la excepción dilatoria por falta de legítimo contradictor, no se vulnera derecho constitucional alguno y menos los relativos al derecho de defensa y el debido proceso.

No está por demás precisar que el objeto de la acción extraordinaria de protección es el amparo de los derechos fundamentales producidas a partir de una decisión judicial; sin embargo, los accionantes si bien identifican los derechos supuestamente vulnerados, no establecen nexos causales claros ni se refieren a la forma que fueron vulnerados; tampoco precisan cuál es el acto materia de impugnación.

Los accionantes, en su empeño por evidenciar supuestas vulneraciones del derecho de defensa, señalan que se ha vulnerado el derecho a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” y el principio de “doble conforme”, esto último en la medida de que en primera instancia se aceptó la pretensión, y en segunda se la revocó. A nuestro juicio, estos argumentos no expresan otra cosa que la inconformidad de los accionantes por el resultado del fallo que no es a su favor. Lo cierto es que en atención al principio de doble instancia expresado en el artículo 76, literal m de la Constitución de la República, invocado por los mismos accionantes, el caso en concreto fue resuelto en primera y segunda instancia, lo cual mal puede constituir vulneración de su derecho a la defensa, como erradamente ellos lo insinúan.

Conclusión

Tal como se desprende del análisis, no existe vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica que alegan los recurrentes; sin embargo, el hecho de que el pronunciamiento efectuado por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay se haya referido exclusivamente a cuestiones formales, es evidente que queda pendiente un pronunciamiento sobre la verdadera conflictividad que ha inspirado la demanda de reivindicación y posteriormente esta acción extraordinaria de protección; aspecto que, dicho sea de paso, ha sido confirmado ante esta Corte en el informe de descargo presentado por los jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

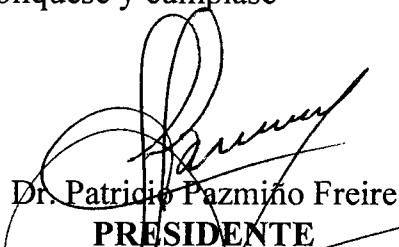


III. DECISIÓN

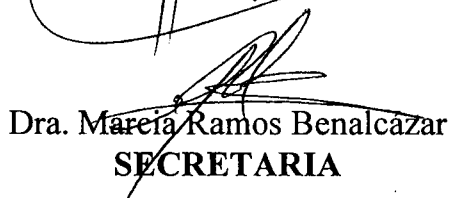
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido violación de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

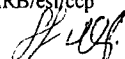


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunez, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día martes 17 de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA

MRB/esl/ccp


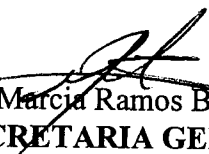




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0848-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintisiete de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

•
•
•

